



Bogotá, D.C., Siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**EXPEDIENTE:** 2020-203  
**ACCIONANTE:** ANGYLORENA HOLGUÍN RODRÍGUEZ EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR ARIANNA CELESTE JIMENEZ HOLGUÍN.  
**ACCIONADO:** SU OPORTUNO SERVICIO LTDA.  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DEL TRABAJO, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y A LA SEÑORA MARÍA HILDA JIMÉNEZ VARGAS

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

### **I. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1834 de 2015.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora ANGY LORENA HOLGUÍN RODRÍGUEZ en su condición de representante legal de la menor ARIANNA CELESTE JIMENEZ HOLGUÍN presentó acción de tutela en contra de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA., exponiendo los siguientes supuestos fácticos:

1. Relató que el padre de su hija, Jorge Armando Jiménez Vargas (q.e.p.d.), falleció el día 18 de octubre de 2019 en un accidente de tránsito.
2. Que el señor Jiménez Vargas trabajaba para la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., como supervisor de guardas de seguridad.
3. Sostuvo, que el día 14 de diciembre de 2019 radicó en la aludida empresa, los documentos legales de su menor hija, para solicitar la liquidación y prestaciones sociales a que tiene derecho por ser la única hija y heredera.



4. Empero, ante la falta de contestación, el pasado 17 de enero de 2020 radicó un derecho de petición, solicitando información del proceso y resolución del pago de la liquidación y prestaciones sociales del padre de su hija.
5. Luego, la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., el pasado 2 de marzo de 2020, remitió por correo electrónico el acta de entrega de prestaciones sociales para que fuera firmada y autenticada, empero aquella no contenía ningún valor, motivo por el cual solicitó la respectiva liquidación.
6. Por lo anterior, el día 10 de marzo de 2020 la empresa envió de manera incorrecta la respectiva liquidación, motivo por el cual se solicitó su corrección, sin que a la fecha se haya cancelado aquella.

### **III. PETICIÓN Y DERECHOS VIOLADOS:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele los derechos fundamentales de protección integral de los niños e interés superior del niño, ordenándole a la accionada que realice el pago de la liquidación respectiva del contrato de trabajo del señor Jorge Armando Jiménez Vargas (q.e.p.d) a favor de su menor hija Arianna Celeste Jiménez Holguín.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído calendado veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos y la solicitud de amparo, así como para que allegaran copia de los documentos que respaldaran su defensa.

Igualmente se vinculó a la señora María Hilda Jiménez Vargas, al Ministerio del Trabajo y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**1.La empresa Su Oportuno Servicio Ltda**, solicitó declarar la existencia de hecho superado, dado que ya realizó la respectiva liquidación junto con su pago.

**2.El Ministerio de Trabajo**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, informó una vez consultado el Sistema de Información Misional (SIM) de la entidad, ante el ICBF Centro Zonal Sogamoso, la accionante realizó dos peticiones distinguidas con los códigos



16117498 y 16120023 del 1 de marzo y 15 de noviembre de año 2018 respectivamente. En la primera, se pretendió completar la filiación paterna de su niña, para lo cual se citó al señor Jorge Armando Jiménez Vargas, quien en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2018, efectuó el reconocimiento de manera voluntaria.

Posteriormente se ofició al registro civil para lo pertinente, por lo que a través de la segunda solicitud, la tutelante solicitó ayuda del Defensor de Familia ante el incumplimiento del padre de su hija en la satisfacción de su obligación alimentaria, por lo que formulo denuncia por el presunto delito de inasistencia alimentaria en contra del progenitor y se le dio traslado de la misma a la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, añadió que los dos trámites señalados se encuentran cerrados.

**4. La señora María Hilda Jiménez Vargas**, solicitó que se negará el amparo invocado tras considerar su improcedencia y que la competencia para dirimir el presente asunto se encuentra en cabeza del Juez laboral.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

## **V. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

2. Concretamente, el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, liquidaciones, seguros, auxilio y pensión de invalidez



contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención<sup>1</sup>.

3. En lo que dice relación al pago de acreencias laborales cuando acaece la muerte de trabajador, el art. 212 del Código Sustantivo de Trabajo dispone que

“La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo 204<sup>2</sup> se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo 204, la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

4. Por su lado, de acuerdo con la metodología propuesta para solucionar el caso concreto, a continuación, se abordará el estudio de las principales reglas que ha fijado la Honorable Corte Constitucional sobre carencia actual de objeto. Específicamente, sobre hecho superado, por cuantos dichos conceptos constituyen presupuestos ineludibles por este Despacho a partir de la contestación efectuada por la accionada.

En este orden de ideas, frente a la materialización del hecho superado, ha indicado la H. Corte Constitucional:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. En reiterada jurisprudencia, se ha

<sup>1</sup> Sentencia T- 200 de 2017

<sup>2</sup> Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994



precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo.”

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

## **VI. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto, liminarmente debe establecerse si el asunto puesto a consideración del despacho, cumple con el requisito de subsidiaridad que caracteriza este tipo de acciones constitucionales.

De entrada, importa precisar que no hay discusión alguna en torno a que las cuestiones atinentes a las liquidaciones de los contratos de trabajo por muerte del trabajador competen a la jurisdicción ordinaria laboral, según lo disponen los arts. 1° y 2° del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, empero, ante la actual circunstancia de aislamiento obligatorio provocada por la pandemia del Covid -19, mediante el Acuerdo PCSJA20-11546 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos judiciales hasta el 10 de mayo de 2020 y se estipularon excepciones en las diferentes áreas del derecho, concretamente en materia laboral, no se encuentra enmarcado este asunto, razón por la que sin asomo de duda este escenario constitucional se erige como el único mecanismo eficaz al que puede recurrir la accionante para solucionar su conflicto ante la falta de pago de la liquidación a favor de su menor hija.

En ese orden de ideas, se abre paso el presente escenario constitucional para analizar la omisión en que pudo incurrir la accionada y que presuntamente provocó la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

Así entonces, de revisar la contestación de la empresa Su Oportuno Servicio Ltda., se evidencia que además de realizar la respectiva liquidación del señor Jorge Armando Jiménez Vargas (q.e.p.d.), también canceló a favor del aquí accionante dicho valor, a través de transferencia bancaria a la cuenta No. 24097355814 del Banco Caja Social, situación que satisface la pretensión elevada por la accionante, es decir, que en este asunto se configura la existencia de un hecho superado por cuanto la accionada logró acreditar que cesó la omisión a la que la tutelante endilgó la vulneración de los derechos de orden superior de su menor hija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por la señora ANGY LORENA HOLGUÍN RODRÍGUEZ en su condición de representante legal de la menor ARIANNA CELESTE JIMENEZ HOLGUÍN, por hecho superado y carencia actual de objeto por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por el medio más expedito este proveído. De no impugnarse, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS